Oficio N° 8-2014

INFORME PROYECTO DE LEY 45-2013

Antecedente: Boletín N° 9180-13.

Santiago, 14 de enero de 2014.

Por Oficio N° 937/SEC/13, recibido el 10 de diciembre de 2013, el señor Presidente del Senado, conforme a lo dispuesto en los artículos 77 de Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, remitió a esta Corte el proyecto de ley que amplía la competencia de la jurisdicción laboral en materia de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales y concilia el estatuto de responsabilidad extracontractual aplicable a las causas contenciosas derivadas del trabajo en régimen de subcontratación, a fin de que se evacúe el informe pertinente.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión del día 3 del actual, presidida por el titular señor Rubén Ballesteros Cárcamo y con la asistencia de los Ministros señores Milton Juica Arancibia, Nibaldo Segura Peña, Sergio Muñoz Gajardo, Hugo Dolmestch Urra, Juan Araya Elizalde, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau y Guillermo Silva Gundelach, señoras Rosa María Maggi Ducommun, Rosa Egnem Saldías y María Eugenia Sandoval Gouët, señores Lamberto Cisternas Rocha y Ricardo Blanco Herrera, señora Gloria Ana Chevesich Ruiz y suplentes señores Juan Escobar Zepeda, Carlos Cerda Fernández y Alfredo Pfeiffer Richter, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

AL SEÑOR PRESIDENTE
JORGE PIZARRO SOTO
H. SENADO
VALPARAÍSO

“Santiago, catorce de enero de dos mil catorce.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que por Oficio N° 937/5EC/13, recibido el 10 de diciembre de 2013, el señor Presidente del Senado, conforme a lo dispuesto en los artículos 77 de Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, remitió a esta Corte el proyecto de ley que amplía la competencia de la jurisdicción laboral en materia de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales y concilia el estatuto de responsabilidad extracontractual aplicable a las causas contenciosas derivadas del trabajo en régimen de subcontratación, a fin de que se evacúe el informe pertinente.

En cuanto a los fundamentos del proyecto, se indica en primer lugar que a raíz de la actual redacción del artículo 420 letra f) del Código del Trabajo, se ha estimado que las personas distintas del trabajador afectado por un accidente del trabajo o enfermedad profesional sólo pueden accionar en sede laboral. Por ende, la familia de un trabajador fallecido en accidente del trabajo debe ocurrir en un proceso civil en el que se desconocen los elementos propios del juicio laboral y se trata de procedimientos largos y costosos. Se añade que no es consistente que, ante un mismo hecho generador de un accidente se planteen juicios diversos sometidos a diferentes reglas procesales y normas de fondo también diversas. Por ello se persigue que el trabajador y aquellas otras personas a quienes el accidente cause daño puedan accionar por la vía del juicio laboral.

Se consideró también necesario modificar el inciso 40 del artículo 183-B del Código del Trabajo para otorgar así, expresamente, competencia al juez laboral para conocer de todas las cuestiones a que dé origen el régimen de subcontratación, pues la actual situación, -en que se ha entendido que es preciso demandar al empleador para perseguir al dueño de la obra, o al contratista en su caso-, lleva a concluir que el trabajador debe recurrir a la sede civil para hacer valer sus derechos en contra de estos últimos.

Se expresa que no existe razón para no disponer expresamente la responsabilidad solidaria de la empresa principal en lo relativo al deber de seguridad, en el entendido que la reparación debe ser íntegra y, por tal motivo, se introduce un nuevo inciso tercero al artículo 183-E, consignando, en esta materia, la responsabilidad solidaria de la empresa principal.

Finalmente se señala en los fundamentos que no se justifica limitar la responsabilidad de la parte empleadora que contrate o subcontrate la realización de servicios, en tanto debe vigilar que tales contratistas cumplan con las normas de higiene y seguridad, pero esto debe acontecer no sólo cuando se trate de trabajos

propios de su giro, como hoy lo expresa el texto del artículo 66 bis de la ley 16.744, razón por la que se modifica el mismo, eliminando la expresión “propios de su giro”.

Segundo: Que el proyecto consta de cuatro artículos: por los artículos 1° y 2° se reemplazan, respectivamente, la letra f) del artículo 420 del Código del Trabajo y el inciso cuarto del artículo 183-B del Código del Trabajo y son los únicos a los que cabe atribuir el carácter de orgánicos y de atribución de competencia, a cuyo respecto corresponde a esta Corte Suprema emitir informe.

Tercero: Que esta Corte ya en dos ocasiones anteriores ha informado desfavorablemente proyectos de ley en que se persigue incluir, en la competencia de los tribunales laborales, las acciones indemnizatorias que intenten terceros que no han formado parte de la relación laboral que es la que regula el Código del Trabajo, pero en ellos aludiéndose sólo a los causahabientes del trabajador fallecido.

Es así como como por Oficio N° 40-2012 de 20 de abril de 2012 se evacuó el informe al Proyecto de Ley N° 12-2012 por el que se proponía ampliar la competencia de los tribunales con el fin ya indicado, por la vía de modificar únicamente el artículo 69 de la Ley N° 16.744, estableciendo que la víctima o sus causahabientes tendrían la opción de ejercer su acción ante tribunales civiles o laborales, a su elección. En la oportunidad, esta Corte observó que la competencia absoluta no puede ser disponible por las partes. Cabe notar que en ese proyecto se mantenía inalterable el artículo 420 letra f) que determina la competencia laboral en esas materias.

Luego, por Oficio N° 77 de 2012, de 24 de julio de 2012, esta Corte informó el Proyecto de Ley N° 21-2012, también presentado por moción con los mismos fines del anterior, pero en este caso sólo por la vía de modificar el artículo 420 letra f) del Código del Trabajo, ampliando la competencia de los tribunales laborales, al igual que en el caso anterior, sólo a los causahabientes del trabajador por fallecimiento de éste y para accionar por los daños producidos por responsabilidad contractual manteniendo la remisión al artículo 69 de la Ley N° 17.644 que no fue modificado.

Cuarto: Que la iniciativa que ahora se informa, como la anterior, plantea, en relación a esta materia, sólo la modificación del artículo 420 letra O dejando inalterable el artículo 69 de la Ley N° 16.744.

El ámbito y tenor de la modificación es el siguiente:

Artículo 420: Serán de competencia de los Tribunales del Trabajo:

f) Los juicios en que el trabajador y/o las demás personas a quienes haya causado daño un accidente del trabajo o enfermedad profesional que pretendan hacer efectiva la responsabilidad del empleador, de la empresa principal, de la empresa contratista o de la empresa usuaria.

Existen hoy los mismos reparos ya planteados por la Corte Suprema en los informes anteriores ya aludidos, en cuanto a que la normativa del Código del Trabajo es protectora del trabajador en el marco de una vinculación desigual que ha justificado las particularidades procesales que exhibe actualmente el procedimiento del ramo, el que no fue concebido para ser aplicable a los terceros ajenos a la relación laboral y que, además, las modificaciones pretendidas no tienen la virtud ni el efecto de transformar en laboral una vinculación extracontractual que reconoce como juez natural al juez civil, razón por la que quedan igualmente sin respuesta las interrogantes relativas a la apreciación de la prueba y del resto de la normativa de fondo aplicable a las acciones de que se trata, como ocurre con los plazos de prescripción, carga de la prueba y demás que no se abordan.

No obstante lo anterior, el texto recién reproducido genera en este caso, las siguientes otras observaciones:

a) en una redacción inicial, similar a la del artículo 69 de la Ley N° 16.744, cuyo texto se mantiene inalterable, se amplía el sujeto activo de la acción indemnizatoria por accidente del trabajo o enfermedad profesional para permitir accionar ante los tribunales laborales -ahora, más allá de los familiares o causahabientes del trabajador como ocurría en proyectos ya informados por esta Corte Suprema-, otorgando acción laboral al trabajador y/o a las demás personas en general a quienes haya causado daño un accidente del trabajo o una enfermedad profesional, lo que excede incluso los planteamientos doctrinarios de protección al trabajador y su familia o dependientes del mismo, esgrimidos como justificación para la aplicación del ámbito laboral. En esta ocasión, se extiende la acción a toda persona a quien alcanzaron los efectos de un accidente -que pudo ser calificado como accidente del trabajo-, así como también a todo otro tercero que resultó afectado, por cualquier modalidad, con una enfermedad de un trabajador que fue calificada como enfermedad profesional.

b) dejando inalterable con la modificación el artículo 69 de la Ley N° 16.744, el nuevo texto de la letra f) del artículo 420 del Código del Trabajo sólo varía en relación a esa norma en que restringe el sujeto pasivo de la acción y ello, al indicar que en estos juicios se podrá hacer efectiva la responsabilidad del empleador, de la empresa principal, de la empresa contratista o de la empresa usuaria.

El artículo 69 de la ley citada extiende en este aspecto la acción en general a “los terceros responsables del accidente”.

El problema radica, a juicio de la Corte Suprema, en que, sin indicarlo de modo expreso -como sí ocurrió en el caso del proyecto informado en abril de 2012-, con el presente se mantiene la dualidad de competencia absoluta, lo que surge del estudio comparativo del texto informado con el artículo 69 de la Ley N° 16144, que ya se observó por esta Corte, pero agravada en esta ocasión con la ampliación

ilimitada del sujeto activo para traer su acción a la sede laboral, lo que no se aviene en absoluto con la naturaleza de un conflicto de este tipo, ni con el procedimiento que le es natural. Cabe reiterar, por tanto, que no es posible dejar en manos del actor la posibilidad de atribuir a un determinado litigio, a su arbitrio, la calidad de civil o laboral, determinando con ello además la forma de producir y apreciar las pruebas, determinar los plazos de prescripción aplicables, etc., lo que significa hacer disponible a las partes la competencia absoluta para permitirles tomar para sí prorrogativas procesales, y eventualmente de fondo, que en el espectro laboral han sido diseñadas sobre la base de conflictos en que es parte el trabajador, o quien le suceda en sus derechos.

Quinto: Que en cuanto al segundo rubro de modificaciones que corresponde informar, a cuyo respecto se indica en el Proyecto que "concilia el estatuto de responsabilidad extracontractual aplicable a las causas contenciosas derivadas del trabajo en régimen de subcontratación", cabe expresar que resulta indispensable reiterar que el fundamento de la modificación propuesta para el inciso cuarto del artículo 183-B, es permitir al trabajador accionar contra el dueño de la obra, o contratista en su caso, sin que necesariamente deba entablar la acción en contra del empleador, como se ha entendido hoy día con la actual redacción de la señalada norma. En el proyecto se indica que esa conclusión implica que, de no existir demanda laboral contra el empleador, esas cuestiones serían de competencia de justicia ordinaria civil.

El texto del inciso cuarto del artículo 183-B en la propuesta de modificación es del siguiente tenor:

"Todas las cuestiones suscitadas en régimen de subcontratación entre el trabajador y su empleador, empresa principal o empresa contratista, serán de competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 183 letra d), -debe decir 183-D- corresponderá a la empresa principal, contratista, en su caso, poner en conocimiento del empleador la demanda dirigida a en su contra."

Como se aprecia, se persigue en el proyecto otorgar competencia -de acuerdo a sus fundamentos- al tribunal laboral para conocer de los asuntos en que el trabajador requiera accionar contra el dueño de la obra, o contratista en su caso, aun cuando no accione en contra de su empleador.

A este respecto corresponde distinguir, en primer término, la modalidad en que en un juicio previo laboral ha sido declarada la relación de este tipo que vinculó al trabajador con su empleador -que no es parte en la causa de que se trata-, habiéndose establecido igualmente el vínculo civil entre empleador y la empresa dueña de la obra, o contratista en su caso.

Bajo los supuestos indicados, no se divisa inconveniente para traer a la sede laboral al dueño de la obra o al contratista según fuere del caso, sin necesidad de demandar al empleador, por la vía de una modificación legal.

En cambio, si en forma previa no está declarada la relación laboral entre la persona o entidad sindicada como empleadora y el trabajador demandante, ni la vinculación civil entre el empleador y la dueña de la obra, o el contratista -cuya parece ser la situación que regula el actual texto del inciso cuarto citado-, más que un problema de competencia se está abordando un problema de legitimación pasiva, en que, para declarar los supuestos previos del régimen de subcontratación, se ha conceptualizado un litis consorcio pasivo necesario, problema este último que no queda cubierto con la modificación que se pretende.

Sexto: Que al margen de las cuestiones netamente jurídicas plasmadas en el presente informe, especialmente los referidos al primer aspecto de ampliar la competencia laboral en materia de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales -que por su complejidad requerirían de un conjunto sistémico y armónico de modificaciones legales de diversa índole- es necesario hacer constar que cualquier intento de ampliar la competencia de los Tribunales Laborales y, consecuencialmente, de los de Cobranza Laboral y Previsional, requiere del estudio y abordaje previo e indispensable de la actual dotación de jueces y demás funcionarios de esos tribunales, habiendo sido necesario -frente al déficit que evidencia la operatividad del sistema en materia de dotación- implementar y proveer de jueces destinados a los Juzgados de Letras del Trabajo de Santiago, San Miguel, Valparaíso, Concepción y Antofagasta, así como también a los de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago y San Miguel.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se acuerda informar el proyecto de ley que amplía la competencia de la jurisdicción laboral en materia de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales y concilia el estatuto de responsabilidad extra contractual aplicable a las causas contenciosas derivadas del trabajo en régimen de subcontratación, en los términos precedentemente expuestos.

Se deja constancia que el Presidente señor Muñoz y los Ministros señores Juica, Dolmestch, Cisternas y Blanco, señora Chevesich y suplente señor Cerda fueron de opinión de manifestar un parecer favorable respecto de la modificación propuesta a la letra f) del artículo 420 del Código del Trabajo, pues en su concepto no se divisa obstáculo o impedimento en ampliar la competencia de los juzgados de letras del trabajo a la responsabilidad extracontractual si ésta deriva de una relación laboral y porque, además, el proceso oral laboral ofrece más eficacia y legitimidad al juicio que el actual procedimiento civil.

El Presidente señor Muñoz y la Ministra señora Chevesich, a modo de colaboración con la actividad legislativa, fue de opinión de sugerir la regulación del tema en forma amplia, a fin de hacerlo más comprensivo, extendiendo la competencia de los juzgados laborales no sólo a todos aquellos asuntos que se refieran a accidentes del trabajo o enfermedades profesionales, sean de origen contractual o extracontractual e independiente de la calidad de la persona que demande o a quien se demande, sino también a las diversas clases de indemnizaciones a que da lugar el término de una relación de naturaleza laboral, entre otras a la que se derive del daño moral, y que no se circunscriben únicamente, en su concepto, a las reguladas en el Código del Trabajo.

El Ministro suplente señor Cerda tiene presente además que la consulta al Poder Judicial a que se refiere el artículo 77 de la Constitución Política de la República, a través de la Corte Suprema, tiene como sentido o finalidad última se explique por qué eventualmente un proyecto de ley puede atentar contra el sistema propio del derecho chileno o por qué de alguna manera traiciona o quiebra los principios en que éste se afirma, cuestión que, a juicio de quienes previenen, no ocurre en la iniciativa que se informa.

Ofíciese.

PL-45-2013.”

Saluda atentamente a V.S.

Sergio Muñoz Gajardo
Presidente

Rosa María Pinto Egusquiza
Secretaria